

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JULIO ENRIQUE RUIZ COLÓN  Demandante-Peticionario  Vs.  EDUARDO RUIZ COLÓN  Demandado-Recurrido	KLCE202000893	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla  Caso Núm. A AC2016-0040 (604)  Sobre: División de Comunidad
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el señor Julio Ruiz Colón (señor Ruiz o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 26 de agosto de 2020 y notificada el 27 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa, los cuales recopilamos de la Sentencia emitida por un panel hermano en el caso KLAN201900625 y del expediente ante nuestra consideración.

El 19 de agosto de 2016 el señor Efraín Ruiz Méndez murió intestado y, posteriormente, el TPI declaró herederos a sus hijos, el peticionario, el señor Eduardo Ruiz Colón (recurrido), el señor Josué

Ruiz Colón y a la viuda, la señora María Magdalena Colón.<sup>1</sup> El señor Josué Ruiz Colón cedió su parte de la herencia al peticionario.<sup>2</sup> Por otro lado, la señora María Magdalena le vendió su parte al señor Ruiz.<sup>3</sup> Así las cosas, el peticionario presentó una demanda en la cual solicitó la división de la comunidad hereditaria y, a su vez, solicitó que el recurrido le pagara, entre otras cosas, los cánones de arrendamiento no pagados desde 2013 hasta el 2017.<sup>4</sup>

Al dictar Sentencia, el TPI determinó que los cánones de arrendamiento no procedían ya que el recurrido tenía derecho a utilizar la residencia y que este sólo dormía en ella.<sup>5</sup> Inconforme con la determinación del TPI, el peticionario presentó un recurso de apelación ante este Tribunal en el que, entre otras cosas, alegó que el foro primario había errado al determinar que los cánones de arrendamiento no procedían debido a que el recurrido era propietario del inmueble y que sólo pernoctaba en la residencia.<sup>6</sup> Atendida su apelación, el 31 de octubre de 2019, un panel hermano confirmó la Sentencia apelada.<sup>7</sup> En específico, resolvió que el peticionario no presentó la transcripción de la prueba oral, por lo tanto, el Tribunal estaba impedido de determinar si el TPI erró al realizar sus determinaciones de hechos.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 11 de agosto de 2020, el peticionario presentó ante el TPI *Moción al amparo de la Regla 49.2* en la que solicitó la reapertura del caso de epígrafe.<sup>9</sup> Alegó que, durante el procedimiento judicial, el foro primario le negó presentar prueba a su favor, debido a unas reuniones oficiales del Tribunal.<sup>10</sup> Lo anterior, a pesar de que los testigos fueron anunciados como parte

---

<sup>1</sup> Véase *Sentencia*, KLAN201900625, pág. 1.

<sup>2</sup> Íd., pág. 2.

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd., pág. 7.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> *Moción al amparo de la Regla 49.2*, apéndice 2, pág. 1 del recurso.

<sup>10</sup> Íd.

de su prueba y que, según indicado, estos testificarían en horas de la tarde.<sup>11</sup> Sobre el particular, sostuvo que el TPI no debió negarse a escuchar la prueba que este pretendía presentar, sino que debió concederle una nueva fecha para ello.<sup>12</sup> Aseveró que dichos testigos eran esenciales ya que impugnarían las declaraciones del recurrido en cuanto a que este sólo pernoctaba en la residencia.<sup>13</sup> Por tales razones, argumentó que las actuaciones del foro primario violaron su derecho al debido proceso de ley y que la Sentencia debía dejarse sin efecto.<sup>14</sup> Atendida su solicitud, el 26 de agosto de 2020, notificada el 27 del mismo mes y año, el TPI emitió *Notificación* en la que la declaró no ha lugar.<sup>15</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 29 de septiembre de 2020, el peticionario presentó este recurso. Alega que el TPI erró al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

## II.

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020;

---

<sup>11</sup> Íd., apéndice 2, pág. 2.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> Íd., apéndice 2, pág. 3.

<sup>15</sup> Íd., apéndice 1.

*IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*, pág. 10; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, *supra*, págs. 334-335. Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*, pág. 10. Ahora bien, la aludida discreción que tienen los foros apelativos para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335; *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia [como la que tenemos ante nuestra consideración] no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. En otros términos, al determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari* en el cual se recurre de un asunto postsentencia, debemos evaluar únicamente los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista

exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

**(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;**

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d).

**La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea incompatible con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación para solicitar el referido permiso.

(Énfasis nuestro).

## II.

En este caso, el peticionario nos solicita la revisión de la determinación emitida por el TPI en la que declaró no ha lugar su solicitud de relevo de sentencia. Alega que, durante el juicio, el foro primario no le permitió presentar testigos esenciales, debido a ciertos compromisos que tenía el Tribunal. Sostiene que dichos testigos eran esenciales ya que sus declaraciones impugnarían las alegaciones del recurrido.

En primer lugar, debemos señalar que en el presente recurso se recurre de una resolución atinente a un asunto postsentencia, la cual no se encuentra comprendida entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria evaluadas al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en

aquellos dictámenes interlocutorios o postsentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Nos parece meritorio puntualizar que, en este caso, existe una Sentencia emitida por este Tribunal, la cual se convirtió en final y firme. En esa ocasión, el peticionario presentó un recurso de apelación ante este Foro y, a pesar de conocer sobre los argumentos esbozados actualmente, no realizó dichas alegaciones ni cuestionó la denegatoria del TPI en cuanto a la presentación de sus testigos. Recordemos que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que una parte solicite el relevo de una sentencia en las ocasiones en que se descubra prueba esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio. Además, la referida Regla indica que la solicitud debe realizarse en un tiempo razonable, que no excederá de seis (6) meses. En este caso, ya transcurrieron los seis (6) meses ya que la Sentencia de la cual se solicita el relevo fue emitida el 3 de mayo de 2019 –notificada el 8 del mismo mes y año – y confirmada por este Tribunal el 31 de octubre de 2019, notificada el 7 de noviembre del mismo año.

En síntesis, resolvemos que en el recurso que aquí atendemos no se demostró que la actuación del foro primario haya sido errónea o arbitraria. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del recurso.

#### IV.

Por las consideraciones antes dispuestas, *se deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones